



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N°- **131** 2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **14** MAYO 2025

VISTO:

El escrito, solicitud por el Sistema de Ventanilla Única N° 00018927, de fecha 27 de abril de 2021, por el cual **MINERA PAMPA BLANCA W Y R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representado por **POMA COLLAO WILFREDO**, con RUC N° **20604233136**, minero en vías de formalización minera, con inscripción en estado **SUSPENDIDO** en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM Correctivo**, situado en el derecho minero **AMARUYOC PAMPA BLANCA**, con código único N° **010371910**, ubicado en el distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, y solicita la evaluación del **IGAFOM correctivo**, y;



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, el cual establece en su artículo primero, que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo sexto establece que "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la

actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, conforme lo dispone el artículo 2° numeral 2.1.1. y 2.1.2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establece como una de las condiciones de la permanencia en el REINFO la de “Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, y Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO”, modificándose y ampliándose el mencionado plazo a través del Decreto N° 022-2021-EM, donde se estableció como requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO, lo siguiente;



Artículo 1.- Requisitos y condiciones de permanencia Establecer que las disposiciones para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los numerales 2.1.2 y 2.1.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se sujetan a lo siguiente:

2.19 La presentación del aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, es efectuada hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
(...)



Que, asimismo es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 31388, Ley que Prorroga la Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, el mismo que modifica el artículo 6° del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal hasta el **31 de diciembre de 2024**.

Que, resulta oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, el cual señala:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, expresa de forma literal, lo siguiente: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará

el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, conforme lo dispone en su numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece respecto de la presentación del Formato del Aspecto Preventivo lo siguiente “El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. (...) asimismo el artículo 14° respecto del incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, lo siguiente: “Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento”;

Que, al respecto se tiene el escrito de solicitud por el Sistema de Ventanilla Única N° 00018927, de fecha 27 de abril de 2021, presentado por **MINERA PAMPA BLANCA W Y R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representado por **POMA COLLAO WILFREDO**, con RUC N° **20604233136**, minero en vías de formalización minera, con inscripción en estado SUSPENDIDO en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solicitando la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM CORRECTIVO**, situado en el derecho minero **AMARUYOC PAMPA BLANCA**, con código único N° **010371910**, ubicado en el distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; sin embargo, hasta la fecha de revisión del expediente, el administrado no ha cumplido con la presentación de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 029-2024-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC, de fecha 11 de diciembre de 2024, dentro del plazo establecido, el incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación del IGAFOM CORRECTIVO, es causal de declarar en ABANDONO el procedimiento iniciado por el minero en vías de Formalización, que viene a ser la evaluación del IGAFOM, ello en cumplimiento del artículo 14° del D.S. N° 038-2017-EM;

Que, bajo el análisis legal realizado al expediente administrativo en referencia, cabe precisar que, si bien el administrado ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) correctivo, situado en el derecho minero **AMARUYOC PAMPA BLANCA**, con código único N° **010371910**, ubicado en el distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, no obstante, ha incumplido con la presentación de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 029-2024-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC, de fecha 11 de diciembre de 2024, por lo que, corresponde declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del referido IGAFOM, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2021-EM, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y conforme lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Ahora bien, cabe indicar que tal como señala el Informe 029-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/KECC, de fecha 11 de diciembre de 2024, se ha advertido del Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO y del Sistema de Ventanilla Única, que no existe ingreso de documentación respecto al cumplimiento por parte del administrado de presentar las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico en mención, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por lo que en aplicación a dicho precepto legal, se deberá desestimar los mencionados Informes y declarar el procedimiento de evaluación del IGAFOM en **abandono**;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Decreto Supremo N° 032-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-





GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en ABANDONO el procedimiento administrativo de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM CORRECTIVO**, situado en el derecho minero **AMARUYOC PAMPA BLANCA**, con código único N° **010371910**, ubicado en el distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por **MINERA PAMPA BLANCA W Y R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representado por **POMA COLLAO WILFREDO**, con RUC N° **20604233136**, por haber incumplido con la presentación de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 029-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-SKYP, de fecha 11 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO y ARCHIVAR el procedimiento, consentida que fuera, por efecto de la aplicación del subnumeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- El abandono declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios de notificado la presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a MINERA PAMPA BLANCA W Y R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por **POMA COLLAO WILFREDO**, para su conocimiento y fines; publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto al Área de Ventanilla Única de esta Dirección.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : MINERA PAMPA BLANCA W Y R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
Representante: POMA COLLAO WILFREDO.
Sistema Ventanilla Única para la formalización.